

- La Cultura de la Conciliación y de la Tolerancia implica la prevención, resolución y negociación pacífica de los desacuerdos y conflictos inherentes a la convivencia humana.
- O como lo expresara el poeta en el reciente VI Festival Internacional de la poesía, celebrado en Medellín:  
"Sólo la poesía, la voz de la palabra es la que permite construir la paz".

### BIBLIOGRAFIA.

- Campaña viva la ciudadanía. *Papeles de democracia*. Op Gráficas Ltda. Santafé de Bogotá. 1992.
- CISNEROS, Isidro. *¿Qué es la tolerancia?* En: Revista Universidad de Antioquia. No. 239. Medellín. Imprenta Universidad de Antioquia. Enero 1995.
- Constitución Política*. República de Colombia. Medellín. Universidad de Antioquia. Servigráficas. 1991.
- CORDERO, Iván et al. *Los Jueces de Paz y el fallo en equidad*. Morales editores. (s.c). 1995
- Instituto Popular de Capacitación. *Solución de conflictos*. Pregón Ltda. Medellín. 1995.
- Fundación Sòcial. Programa de Comunicación Social. *Siete aprendizajes básicos para la educación en la convivencia social*. Santafé de Bogotá. Editorial Gazeta. 1992.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. Plan Nacional de Rehabilitación-PNR. *Comunidad, conflicto y conciliación en Equidad*. Canal Ramirez Antares Ltda. Santa Fé de Bogotá. 1994.
- Ministerio de Justicia y del Derecho-Regional Antioquia. Universidad de Antioquia. *Conciliación en Equidad*. Lealon. Medellín. 1995.
- QUINTERO V, Angela María. *La conciliación en Familia*. En: Revista Colombiana de Trabajo Social. # 7. Consejo Nacional para la Educación en Trabajo Social-CONETS. Universidad del Valle. Editorial Facultad de Humanidades. Cali. 1994.
- QUINTERO V, Angela María et al. *Abordaje multidisciplinario, intersectorial e inster institucional de la Conciliación*. Proyecto «Capacitación a conciliadores en Equidad», Convenio Consejería Presidencial para Medellín. Ministerio de Justicia. Facultad de Derecho. Universidad de Antioquia. Medellín. 1993-95. (documentos internos).
- SU DEFENSOR. **Tolerancia**. Periódico de la defensoría del pueblo para la divulgación de los derechos humanos. Año 2. No 22. 1995.

## DERECHO PENAL

### EL DELITO DE INTERÉS ILÍCITO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS

-BIEN JURÍDICO Y ESTRUCTURACIÓN TÍPICA  
A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991-

Armando Luis CALLE CALDERÓN\*  
Juan Oberto SOTOMAYOR ACOSTA\*

#### I. EL DERECHO PENAL DE ORIENTACIÓN PERSONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991

##### 1. EL MODELO CONSTITUCIONAL DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO ORIENTADO A LA PERSONA

Como toda actividad estatal, también la actividad punitiva legal se encuentra sometida al marco constitucional, tanto en lo que tiene que ver con sus fines como con los medios penales permitidos pues, al fin de cuentas, dicha actividad penal debe corresponderse con el modelo estatal recogido en la carta fundamental.

\* Profesor de Derecho Penal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia y Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, de la misma.

Como lo explican *Berdugo/Arroyo Zapatero*, «existe un amplio consenso en estimar que un poder del Estado como es el punitivo tiene que tener definidos sus fines y, por tanto, sus postulados o principios de su sistema de argumentación y de aplicación, tanto en la fase legislativa como judicial, a partir de la definición y configuración que de ese poder del Estado hace la Constitución. Y esto es así porque ese poder del Estado se realiza mediante normas y decisiones jurídicas, y tanto el legislador que las elabora, como el Juez que las aplica, están vinculados por las prescripciones de la Constitución, vinculación que, además, está garantizada por la atribución de un control sobre el legislativo y los jueces a un órgano supremo que es el Tribunal Constitucional, con poder para corregir a uno y a otros»<sup>1</sup>.

Tales postulados dependen, pues, del modelo de Estado adoptado constitucionalmente. En este sentido debe señalarse en primer lugar que en el artículo 1 de la Constitución Política el constituyente nacional adoptó como modelo el del Estado social y democrático de Derecho, cuyos fines esenciales son, entre otros, los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Const. Pol. (art. 2 inc. 1 de la Const. Pol.). De ahí entonces que la propia carta fundamental le imponga a las autoridades el deber de proteger a las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (artículo 2 inciso 2).

Significa lo anterior que constitucionalmente se ha asumido un modelo de Estado social personalista, esto es, de orientación hacia la persona, de consideración del Estado como instrumento al servicio de la persona, como medio para lograr la vigencia real de los derechos fundamentales y no a la inversa, es decir, un modelo en el que el individuo y sus derechos solamente tienen sentido desde el Estado, que adquiriría así una consideración autónoma respecto de las personas<sup>2</sup>.

1 I. BERDUGO; L. ARROYO ZAPATERO, *Manual de derecho penal, parte general. Vol. I: Instrumentos y principios básicos del derecho penal*, Barcelona, Praxis, 1994, p. 41; en Colombia, claramente en esta dirección, J. FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Concepto y límites del derecho penal*, 1a. ed., Bogotá, Temis, 1992, pp. 63 y ss. No obstante, creemos que le asiste razón a J. M. SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, Barcelona, Bosch, 1992, p. 113, cuando alerta en el sentido de que no debe «sobervalorarse el papel de la Constitución en este ámbito, pretendiendo hallar en ella la fijación concreta y definitiva de las premisas básicas del razonamiento dogmático. La Constitución, en realidad, no constituye más que un marco, que ciertamente delimita las posibilidades de la construcción dogmática de *lege lata*, pero que en muchos aspectos, dada su amplitud y ambigüedad, puede rellenarse de formas sustancialmente diferentes».

2 Cf. I. BERDUGO, «Derechos humanos y derecho penal», en *Nuevo Foro Penal*, No. 39, Bogotá, 1988, pág. 43; así lo ha entendido también la Corte Constitucional, «Sentencia C-221 del 5 de mayo de 1994», M. P., C. GAVIRIA DÍAZ, en *Gaceta de la Corte Constitucional*, Edición extraordinaria, Bogotá, 1994, pág. 22.

Lo anterior aparece ratificado por el hecho de que la dignidad humana, conforme al modelo constitucional, se erige en principio rector, esto es, fundamento, fin y límite de toda la actividad estatal. Como lo ha expresado nuestra Corte Constitucional en diversas oportunidades, «La Carta Fundamental de 1991 consagra una nueva orientación filosófica que ubica al hombre en un lugar privilegiado y se convierte en el instrumento más eficaz al servicio de la dignificación del ser humano, lo cual se deduce de la lectura del Preámbulo y de los artículos 1 a 95. Con fundamento en ello, el respeto a la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado en sus diversas manifestaciones... Deberá tratarse a todas las personas sin distinción alguna, de acuerdo con su valor intrínseco. La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin del Estado»<sup>3</sup>.

La asunción de tal modelo personalista impone al Estado obligaciones positivas y negativas, pues, como también lo ha precisado la Corte Constitucional, «No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna»<sup>4</sup>.

Reiteramos: las directrices de la política criminal en un Estado social y democrático de Derecho se encuentran delimitadas en sus aspectos fundamentales en la Constitución Política, pues al fin y al cabo se trata de establecer los fines y medios legítimos de la actividad estatal en materia penal, la cual es imposible entenderla por fuera de los fines generales del propio Estado. Luego, de un modelo de Estado de Derecho que orienta toda su actividad a lograr el bienestar de las personas se deriva, en consecuencia, un modelo de derecho penal orientado en igual dirección, esto es, un derecho penal de orientación personal.

## 2. LA EXCLUSIVA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS EN UN DERECHO PENAL DE ORIENTACIÓN PERSONAL

De los fines esenciales del Estado de «servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes

3 «Sentencia T-571 del 26 de octubre de 1992», M. P., J. SANÍN GREIFFENSTEIN, en M. MONROY TORRES; F. ALVAREZ ROJAS, *Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la Acción de Tutela*, tomo IV, Bogotá, Iuris, 1993, p. 771.

4 «Sentencia T-596 del 10 de diciembre de 1992», M. P., C. ANGARITA BARÓN, en M. MONROY TORRES; F. ALVAREZ ROJAS, *Jurisprudencia*, cit., p. 1022.

consagrados en la Constitución» (artículo 2 de la Constitución Política), se puede deducir la finalidad preventiva que debe guiar la política criminal del Estado. En efecto, si el delito implica una lesión de las condiciones básicas de existencia de la vida en sociedad, significa entonces un obstáculo a la «prosperidad general» y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos, y por lo tanto el Estado está en el deber de prevenirlo, pues sólo de esta forma estaría cumpliendo el deber constitucional de «servir a la comunidad». No obstante, como ya se dijo, la propia Constitución establece que la consecución de estos fines por medio del ejercicio del poder punitivo está a su vez limitada, pues no puede contradecir el fundamento mismo del Estado, cual es el respeto a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución Política).

Ahora bien, si esta previsión constitucional fundamenta el poder punitivo en la necesidad de prevenir la lesión de las condiciones básicas de existencia de la vida en sociedad como medio para alcanzar las metas sociales, al mismo tiempo limita dicho poder, en cuanto el mismo sólo aparece permitido cuando se trata de proteger tales condiciones básicas de existencia de la vida en sociedad, lo que en derecho penal se concreta en el *principio de exclusiva protección de bienes jurídicos*, según el cual no se pueden establecer penas que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico, ni hechos punibles que no estén contruidos sobre la base de la protección de un bien jurídico. Ello implica, por un lado, que el Estado no puede intervenir penalmente para defender determinadas ideas morales, religiosas, estéticas o políticas, ni tampoco, por otra parte, en defensa de una pura regulación del orden u organización de determinadas actividades estatales o sociales. En otras palabras, el derecho penal sólo busca evitar aquellos comportamientos que producen un daño social, pues, «como fundamento del merecimiento de castigo penal de una conducta, al legislador no puede bastarle la referencia a la vulneración de una norma ética o divina, antes bien, tiene que demostrar la lesión de un bien jurídico, es decir, tiene que presentar una víctima y mostrar que a la misma le han sido lesionados bienes o intereses»<sup>5</sup>.

Conforme a este modelo de Estado, por supuesto, tienen cabida como bienes jurídicos no sólo aquellos estrictamente personales (como la vida, la libertad, el honor, el patrimonio económico, etcétera), sino también los denominados bienes jurídicos colectivos o sociales (verbi gratia el medio ambiente, la salud pública, el orden socioeconómico, etcétera) y los institucionales (la fe pública, la administración pública, la administración de justicia, el sistema constitucional, etcétera). Los

5 W. HASSEMER, *Fundamentos del derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1984, pp. 37-38.

primeros, en cuanto el fin último del Estado es la realización de los derechos de las personas, bien podrían denominarse bienes jurídicos *bases de existencia del sistema*, puesto que sin ellos no es imaginable un sistema social; los segundos, por el contrario, atienden al *funcionamiento del sistema*, es decir, a aquellas condiciones que hacen posible que el sistema cumpla con sus objetivos de servicio a la comunidad. De ahí «que los bienes jurídicos referidos al funcionamiento del sistema, necesariamente están al servicio de aquellos que se encuentran en la base de existencia del mismo. Por ello, los bienes jurídicos referidos al funcionamiento están con éstos en una relación ideológica o final. Su protección no es en sí, sino en cuanto están dirigidos hacia aquellos otros bienes jurídicos. Más aún, una protección en sí de ellos sólo llevaría a una concepción cerrada del sistema, a la consecución de un sistema totalitario (o por lo menos abusivo). Su protección y determinación tiene pues un límite externo a ellos mismos, que implica que no pueden ir más allá del servicio a la protección de los bienes jurídicos que están en la base de existencia del sistema. Sólo así se puede mantener un sistema social abierto, que es lo propio de un Estado de Derecho democrático»<sup>6</sup>.

Por tanto, no puede legítimamente afirmarse que estos bienes jurídicos sociales e institucionales tengan una sustantividad propia e independiente de los personales. En efecto, si no puede entenderse que la sociedad sea algo externo a los individuos que la componen significa que la consecución de los fines sociales (el «bien común») pasa en primer lugar por la realización del bienestar de cada una de las personas que componen el cuerpo social. De igual manera entonces, la protección de determinados intereses colectivos o sociales e institucionales aparece legítima en la medida en que constituya un medio efectivo para la protección de los derechos fundamentales de todos y cada uno de los individuos que componen el cuerpo social, pues, reiteramos, la «prosperidad general» y el «servicio a la comunidad» a los que alude el artículo 2 de la Constitución Política pasa por el respeto a la dignidad personal, el cual se realiza precisamente en la medida en que los derechos fundamentales de la persona encuentran efectiva vigencia.

En consecuencia, desde esta visión constitucional los bienes jurídicos deben ser necesariamente entendidos como *intereses humanos* que requieren protección penal. Esto, como bien lo explica HASSEMER, «indica, ante todo, que la protección de las instituciones sólo puede llegar hasta el punto en que es condición de la posibilidad de protección de la persona... un concepto personal del bien jurídico no

6 J. BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de derecho penal, parte especial*, Barcelona, Ariel, 1991, p. 6; en general, pp. 4-6.

rechaza la posibilidad de bienes jurídicos generales o estatales, pero funcionaliza estos bienes desde la persona: solamente puede aceptarlos con la condición de que brinden la posibilidad de servir a los intereses del hombre. Esto significa, por ejemplo, que el bien jurídico de los delitos contra la fe pública no puede ser la seguridad del tráfico jurídico, sino la totalidad de quienes intervienen en este tráfico jurídico y, con ello, de los interesados en la integridad de los instrumentos de prueba, o que el bien jurídico en el derecho ambiental no es el medio ambiente por sí mismo, sino solamente como medio para las necesidades de la salud y la vida del hombre»<sup>7</sup>.

Lo anterior no supone en ningún momento una concepción meramente individualista del Estado y por ende del derecho penal, en el sentido de que lo único que interesa es la persona individualmente considerada. Por el contrario, en un modelo estatal como el que venimos reseñando es deber del Estado la protección de la sociedad, pero ello lo lleva a cabo precisamente previniendo la comisión de ciertos hechos que lesionan o implican riesgos para aquellas condiciones básicas de existencia de la vida de las personas en sociedad; y, cuando no haya sido posible tal prevención, dicho deber de protección lo cumple el Estado persiguiendo, juzgando y sancionando legalmente a los responsables de los hechos que atentan contra tales condiciones de vida. En otros términos, la protección de la sociedad, al menos en nuestro marco constitucional, no puede consistir en destruir y aniquilar al individuo, pues inclusive frente a quien efectivamente ha delinquirido el Estado tiene también obligaciones, no sólo negativas sino positivas. Lo contrario significaría entender que el individuo en general, y el individuo que ha delinquirido en particular, no forma parte de la sociedad y que -en contra del texto constitucional- se entienda que no es un sujeto de derechos frente al Estado sino alguien a quien si es preciso debe eliminarse con tal de alcanzar los fines «sociales», como si éstos fueran algo distinto a la felicidad de todos y cada uno de los integrantes del cuerpo social.

En realidad, en un Estado social y democrático de Derecho los intereses sociales de protección y tutela y las garantías individuales no se excluyen sino que, por el contrario, convergen en el mismo fin de minimización de la violencia en la sociedad, como medio para alcanzar la felicidad de los hombres en la tierra, como ya enseñara BECCARIA. De ahí, pues, la doble función del derecho penal: la

7 W. HASSEMER, «Lineamientos de una teoría personal del bien jurídico», en *Doctrina Penal*, No. 46/47, Año 12, Buenos Aires, 1989, pp. 282-283. En esta dirección, en Colombia, G. Barbosa Castillo; C. A. Gómez Pavajeau, *Bien jurídico y derechos fundamentales (sobre un concepto de bien jurídico para Colombia)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996, pp. 87-88.

prevención general de los delitos y la prevención general de las penas arbitrarias o desproporcionadas<sup>8</sup>.

### 3. LA INTERVENCIÓN NECESARIA EN UN DERECHO PENAL

#### DE ORIENTACIÓN PERSONAL

La necesidad de protección de bienes jurídicos no supone, como es bien sabido, que la intervención penal del Estado se justifique siempre que se trate de proteger bienes jurídicos, pues dado que el derecho penal dispone de las sanciones más graves y aflictivas, su imposición sólo puede entenderse legítima cuando se trata de reaccionar no frente a cualquier situación de riesgo para los bienes jurídicos, sino sólo frente a las modalidades de ataque más graves para los mismos, y siempre y cuando no se disponga de otro mecanismo menos aflictivo que el derecho penal. Esto es lo que se conoce como el *principio de intervención mínima*, del cual se deriva el carácter fragmentario y de última *ratio* del derecho penal.

Significa lo anterior que el derecho penal no es el más importante y mucho menos el único instrumento con que cuenta el Estado para alcanzar sus fines. Por el contrario, los distintos sectores del ordenamiento jurídico confluyen todos en el mismo propósito de consecución de altas metas sociales de bienestar general. Desde este punto de vista teleológico general, entonces, no es posible establecer diferencias entre el derecho penal y otros sectores del ordenamiento jurídico como el derecho administrativo, el derecho civil, etc. La diferencia hay que buscarla más bien en los hechos sujetos a control de cada uno de ellos, punto de vista a partir del cual debe aceptarse que existe una zona de competencia del derecho penal, constituida por los hechos que puedan calificarse de especialmente graves en consideración a su dañosidad social, y otra zona de competencia de otros sectores del ordenamiento jurídico, bien sea por su poca gravedad o bien en razón de que la utilización de un medio menos drástico que el derecho penal resulta igualmente idóneo con miras a la satisfacción de las necesidades básicas de la vida en sociedad.

Por lo visto no es posible establecer una diferencia cualitativa entre, por ejemplo, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador<sup>9</sup>, ni diferencia alguna atendiendo a los fines que ambos persiguen. No obstante, ello no significa que el legislador pueda arbitrariamente utilizar uno u otro mecanismo, indistinta-

8 Cf. L. FERRAJOLI, *Derecho y razón (teoría del garantismo penal)*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 331-334.

9 Ampliamente sobre el particular, J. CEREZO MIR, *Curso de derecho penal español, parte general*, I, 4ª. Edición, Madrid, Tecnos, 1994, pp. 48-62; en nuestro país, F. VELÁSQUEZ, *Derecho penal, parte general*, 3ª. Edición, Bogotá, Temis, 1997 pp. 71-80.

mente, en su tarea de protección de los intereses sociales, pues, repetimos, dada la gravedad de las sanciones penales su imposición sólo aparece justificada cuando se trata de intervenir frente a hechos especialmente lesivos de los bienes jurídicos y por ende socialmente dañosos. En este orden de ideas todo ilícito penal, como lo establece el artículo 4° de la Constitución Política, necesariamente debe lesionar o poner en peligro un bien jurídico, mientras que el ilícito administrativo puede fundamentarse en el simple incumplimiento de un deber establecido en reglamentos, aunque también referido a un objeto de protección ajeno a la administración misma, en cuanto con dichos deberes se busca asegurar la buena marcha de la administración como medio necesario para que ésta pueda cumplir sus funciones sociales. Se quiere decir, en consecuencia, por una parte, que no toda afección de un bien jurídico debe quedar sometida a regulación penal y, al mismo tiempo, que para que un acto pueda entrar en la órbita del derecho penal necesariamente debe ir más allá de la mera infracción de un deber y afectar un bien jurídico concreto, es decir, producir un daño social, lo cual por supuesto, no excluye la posibilidad de que ciertas lesiones o riesgos para los bienes jurídicos queden en el ámbito administrativo; es más, lo correcto es que en razón del principio de intervención mínima permanezcan allí mientras la sanción administrativa se entienda idónea para lograr el objetivo perseguido. En segundo término, con lo anterior se quiere afirmar, así mismo, que una vez el legislador ha decidido regular una conducta a través de la vía administrativa, la sanción a aplicar deberá ser necesariamente una sanción menos grave que la penal, de manera que se vea reflejada la diferencia por lo menos cuantitativa existente entre un ilícito penal y un ilícito administrativo, entre una sanción penal y una sanción administrativa.

Entendida de esta manera la necesidad de la intervención penal, el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos derivado del art. 2 de nuestra Const. Pol. estará cumpliendo a cabalidad su función constitucional de límite o garantía frente a la intervención penal, consistente precisamente en el hecho de que la lesión de un bien debe ser condición necesaria, aunque nunca suficiente, para justificar su prohibición y punición como delito<sup>10</sup>.

## II. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE INTERÉS ILÍCITO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO (ART. 145 DEL C.P.)

Si, conforme a lo dicho, la función principal del derecho penal es la de proteger bienes jurídicos, la primera actividad del juez tendiente a aclarar la existencia de

10 Cf. L. FERRAJOLI, *Derecho y razón*, cit., p. 471.

delito en un caso concreto debe consistir en la determinación del bien jurídico protegido en el respectivo tipo penal, para, con base en ello, establecer luego los alcances del tipo penal: elementos constitutivos, momento consumativo y demás características típicas, de manera que tengan efectiva vigencia las exigencias derivadas del principio de lesividad o de antijuridicidad material previsto como norma rectora en el art. 4 del C.P. En opinión de F. VELÁSQUEZ, «Cuando se logra precisar cuál es el bien jurídico protegido al regular una determinada figura delictiva, la interpretación teleológica o finalista permite excluir del tipo penal las conductas que no lesionan o amenazan el interés jurídico tutelado por la ley, o, siendo típicas, la exclusión de la antijuridicidad por ser sólo contrarias al ordenamiento en apariencia. Esto significa que tanto las *conductas inocuas* (la falsificación de un billete para jugarle una broma al amigo coleccionista, por ejemplo) como los comportamientos que implican una *lesión insignificante para el bien jurídico* (verbigracia, el hurto de una caja de cerillas de un supermercado), excluyen el injusto por no derivarse de ellos afectación para el bien jurídico protegido; la tutela penal no puede alcanzar nimiedades, pues tal cometido desbordaría los fines del derecho penal mismo»<sup>11</sup>.

La determinación del bien jurídico protegido no depende, por supuesto, del nombre que el legislador le dé a los artículos, capítulos o títulos del C.P., los cuales, a lo sumo, pueden cumplir una labor de simple ayuda a la interpretación, pero no tienen un carácter normativo autónomo<sup>12</sup>.

El bien jurídico protegido por un tipo penal no puede hacerse derivar entonces de la ubicación que el respectivo tipo tenga dentro del C.P., sino más bien del contenido mismo de los tipos penales. En otras palabras, de lo prohibido por un tipo penal se infiere lo protegido por dicha figura delictiva. De ahí que el bien jurídico no sea algo «dado» por el legislador, sino también sujeto a determinación judicial. Con esto no se quiere decir que el bien jurídico sea creado por el juez, pues como la moderna doctrina penal lo pone de manifiesto casi con unanimidad, el

11 F. VELÁSQUEZ, *Derecho penal*, cit., p. 46. (Cursivas textuales)

12 Un buen ejemplo de ello lo constituye el tipo de «Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado» previsto en el art. 354 del C.P., que si bien se encuentra incluido dentro del Capítulo Primero («Del hurto») del Título XIV («Delitos contra el patrimonio económico») del Libro II del C.P., de todas formas la doctrina entiende que, dadas las características de dicha figura (v. gr. se trata de un tipo subsidiario, pues sólo se configura «siempre que el hecho no constituya otro delito») con tal tipo penal no se lesiona bien jurídico alguno, o en todo caso si existe un objeto de protección no es el patrimonio económico, pese a que el legislador lo haya ubicado en ese Título; vid. L. C. Pérez, *Derecho penal, partes general y especial*, tomo V, Bogotá, Temis, 1988, p. 421.

bien jurídico tiene una existencia externa a la norma, no es creado por el legislador sino reconocido y protegido por él<sup>13</sup>; lo que se afirma es que, precisamente por el hecho de no ser creado por el legislador, corresponde al intérprete, con el apoyo de la ciencia jurídica, establecer en cada caso concreto cuál es el bien jurídico protegido en cada tipo penal, o inclusive, si es del caso, denunciar la ausencia de bienes jurídicos en algunos tipos penales, evento en el cual deberá abstenerse de aplicar dichos tipos.

I. EL BIEN JURÍDICO «ADMINISTRACIÓN PÚBLICA» COMO BIEN JURÍDICO  
GENÉRICO, COMÚN A LAS FIGURAS DELICTIVAS PREVISTAS EN EL  
TÍTULO III DEL LIBRO II DEL C.P.

Aunque en la doctrina extranjera suele cuestionarse la posibilidad de un bien jurídico común a todos los «delitos de funcionarios»<sup>14</sup>, conforme al derecho nacional se podría admitir la existencia de unos rasgos comunes y esenciales a todos los delitos previstos en el Título III del Libro II del C.P., cual es el ejercicio de la función pública, entendida esta en un sentido amplio, esto es, contentiva de las diferentes ramas del poder público: ejecutiva (o administrativa en sentido estricto), legislativa y judicial, la cual, en este Título aparece protegida desde diversos puntos de vista, tales como los bienes, la función pública propiamente dicha y los propios agentes de la administración<sup>15</sup>.

Es conveniente aclarar, sin embargo, que tales rasgos y esencias comunes a los delitos arriba mencionados no pueden reducirse a la violación del deber propio del cargo, pues, como destaca la doctrina moderna, tal idea es derivable sólo de una concepción autoritaria del Estado, donde el deber y el servicio público son concebidos como un asunto interno del aparato estatal, que para nada concierne a los ciudadanos, y en todo caso resulta incompatible con el modelo de Estado adoptado por el constituyente nacional en la Constitución de 1991. Más bien la característica común a tales figuras, constitutiva de un *bien jurídico genérico* en cuanto inherente a todas estas infracciones, se halla representado por el servicio que los poderes públicos han de prestar a la comunidad, esto es, la función pública ejercida correc-

13 Vid. BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de derecho penal, parte general*, Barcelona, Ariel, 1989, pp. 53-56; y H. HORMAZÁBAL MALAREÉ, *Bien jurídico y Estado social y democrático de Derecho (el objeto protegido por la norma penal)*, Barcelona, PPU, 1991.

14 Cf. E. OCTAVIO DE TOLEDO, *La prevaricación del funcionario público*, Madrid, Civitas, 1979, pp. 194 y ss.

15 Cf. A. GÓMEZ MÉNDEZ, «Delitos contra la administración pública», en AAVV, *Derecho penal especial*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1985, pp. 20-21.

tamente, o lo que es lo mismo, dentro de la legalidad, y en tal sentido, lo protegido no son los órganos administrativos ni el debido deslinde de poderes; de lo que se trata, como explica BUSTOS RAMÍREZ, es de proteger «el ejercicio debido o correcto de la función administrativa, que resulta indispensable para el funcionamiento del sistema, y que consiste en dar vías procedimentales para que todos y cada uno de los miembros de la colectividad puedan resolver sus conflictos sociales o efectivizar sus intereses»<sup>16</sup>, acorde con el mandato constitucional previsto en el art. 2 de nuestra Constitución Política.

De todas formas es necesario aclarar que la administración pública, en términos generales, abarca dos aspectos claramente diferenciables aunque relacionados entre sí: en primer término, la administración pública significa un servicio público y, en tal sentido, servicio de la administración a la sociedad; y, a su vez, una organización finalísticamente dirigida a ese servicio. Quiere ello decir, en palabras de GARCÍA DE ENTERRÍA, que «La Administración pública no es representante de la comunidad, sino una organización puesta a su servicio, lo cual es, en esencia, distinto. Sus actos no valen por eso como propios de la comunidad..., sino como propios de una organización dependiente, necesitada de justificarse en cada caso en el servicio de la comunidad a la que está ordenada»<sup>17</sup>, tal como aparece ratificado en el art. 209 de la Constitución Política de nuestro país cuando establece que la función administrativa «está al servicio de los intereses generales...».

El hecho de que la noción de administración pública encierre la consideración tanto del servicio público como de la propia organización administrativa no significa sin embargo que ambos aspectos sean considerados por el derecho penal, pues, en realidad, dados los fines del derecho penal arriba reseñados, a éste sólo puede interesarle la administración en cuanto servicio público, pues por lo visto antes sólo en la medida en que tal servicio aparezca lesionado o por lo menos en concreto peligro puede decirse que estamos en presencia de un daño *social* justificativo de la intervención penal. Mal podría el derecho penal plantearse como objetivo la protección de la administración pública como mera organización, pues tal consideración convertiría a ésta en un fin, dejando de ser lo que es, un medio para alcanzar los fines sociales.

16 Cf. J. BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de derecho penal, parte especial*, cit., p. 366; en términos semejantes, E. OCTAVIO DE TOLEDO, *La prevaricación...*, cit., pp. 135 y ss.; J. L. GONZÁLEZ CUSSAC, *El delito de prevaricación de funcionario público*, VALENCIA, Tirant lo blach, 1994, p. 18; y T. S. VIVES ANTÓN y otros, *Derecho penal, parte especial*, VALENCIA, TIRANT LO BLACH, 1993, p. 437.

17 Citado por E. OCTAVIO DE TOLEDO, *La prevaricación...*, cit., p. 312; vid. también, p. 244.

La protección de la organización administrativa (aunque en todo caso entendida como ente orientada al servicio público) corresponde en realidad al derecho administrativo y no al derecho penal. En este ámbito ya no interesa sólo el daño social producido en el sentido del correcto funcionamiento del servicio público, sino también otros aspectos relevantes sólo desde el punto de vista de la organización administrativa, tales como el buen nombre de la administración, el cumplimiento de los deberes propios del cargo exigidos para un desempeño eficiente de la función, etc. No deben pues confundirse ambos aspectos, puesto que ello conduciría a que en última instancia se termine imponiendo sanciones penales por meras infracciones a deberes reglamentarios, confundiendo de esta manera los planos del derecho penal y del derecho administrativo sancionador. El «deber» que en realidad interesa al derecho penal es sólo aquél que alcanza a constituir un bien jurídico, lo cual sólo parece posible si la protección penal se refiere al deber de la administración, y por tanto de las personas físicas que la componen (servidores públicos) de servir a los administrados, tal como se encuentra ratificado por los arts. 2 y 209 de la Constitución Política. Mas esto, bien se ha dicho<sup>18</sup>, ya no es un deber en sentido técnico, sino que configura el contenido esencial de la antijuridicidad en los tipos de referencia.

No se está afirmando, con lo anterior, que no exista vinculación alguna entre los aspectos de la administración arriba mencionados, pues ya antes pusimos de manifiesto que en última instancia derecho penal y derecho administrativo buscan el mismo fin social, que no es otro que el bienestar común. En realidad, si el deber del cargo existe es porque la administración precisa de una organización que pueda servir correctamente a los ciudadanos; luego, si el funcionario infringe el deber que su cargo le impone, en la medida en que tal deber proviene precisamente de la especial relación que lo liga con la administración, con ello altera tal relación y, como consecuencia, puede afectar de manera negativa a la organización en que se inserta, organización precisamente compuesta —como ha puesto de presente OCTAVIO DE TOLEDO— por una pluralidad de relaciones de una naturaleza y contenido igual a la alterada, por perturbar su funcionamiento o desfigurar la imagen de corrección con la que a la administración le interesa aparecer ante aquellos a quienes sirve: «Mas ello no implica, necesariamente, que la relación Administración-ciudadanos resulte afectada: si a todo incumplimiento del deber del cargo no le sigue en todas las ocasiones una efectiva alteración de la organización administrativa, mucho menos le seguirá, en todas las ocasiones, una alteración de las relaciones

18 Cf. E. OCTAVIO DE TOLEDO, *La prevaricación...*, cit., p. 243.

que la Administración entabla con los administrados»<sup>19</sup>, que en última instancia es lo que le interesa al derecho penal. En otras palabras, si no todo incumplimiento del deber del cargo implica un daño real o potencial a la organización administrativa, mucho menos puede entenderse que se trata de una conducta socialmente dañosa, en cuanto lesiva para el cumplimiento adecuado del servicio público.

## 2. EL BIEN JURÍDICO ESPECÍFICO DEL DELITO DE INTERÉS ILÍCITO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO (ART. 145 DEL C.P.)

Si la protección del servicio público es lo que le interesa al derecho penal y por ende es lo que constituye el bien jurídico genérico a todos los delitos previstos en el Título III del Libro II del Código Penal, ello al mismo tiempo exige delimitar en cada una de las figuras delictivas que buscan proteger dicho bien jurídico, la concreta actividad pública afectada y en qué aspecto en particular resulta alterada. Por ello en los denominados «delitos contra la administración pública» existe, como se dijo, un bien jurídico genérico que abarca el conjunto de actividades que constituyen un ejercicio correcto del servicio público, y otro bien jurídico particular o específico, conformado por cada una de tales actividades, o por lo menos de las más importantes desde el punto de vista de la relación administración-ciudadanos.

En este orden de cosas no resulta entonces correcto entender que mediante el tipo de «interés ilícito en la celebración de contrato» previsto en el art. 145 del C.P. se protege la ética del funcionario en los procesos de celebración y/o adjudicación de contratos o los especiales deberes de imparcialidad que deben regir dichos actos, como en forma equivocada lo plantea algún sector de la doctrina nacional<sup>20</sup>. Mucho menos puede afirmarse que lo protegido es «el quebrantamiento de un deber de honestidad y de moralidad pública» o «la imagen de la administración pública», como también suele entenderse a veces.

No es sin embargo al derecho penal al que le corresponde velar por la buena «imagen» de la administración sino a la organización administrativa interna. Mal podría el derecho penal interesarse en tales aspectos por cuanto ello traería como consecuencia el hecho de convertir en delito cualquier acto que deteriore la imagen de la administración o cualquier incumplimiento de los deberes de imparcialidad o fidelidad propios del cargo, como si el fin de la intervención punitiva estatal fuera el de proteger la organización administrativa como tal y no el servicio público que la

19 E. OCTAVIO DE TOLEDO, *La prevaricación...*, cit., p. 243.

20 Cf. P. PACHECO OSORIO, *Derecho penal especial*, tomo I, Bogotá, Temis, 1978, pp. 188-189; A. Gómez Méndez, «Delitos contra la administración...», cit., p. 86; y C. M. MOLINA ARRUBLA, *Delitos contra la administración pública*, Medellín, Diké, 1995, p. 280.

sustenta. La función del derecho penal en este campo, como ya se dijo, se reduce a la protección del correcto ejercicio del servicio público en el concreto campo de la celebración de los contratos, esto es, la función pública (celebración de contratos) que los servidores públicos han de ejercitar conforme al interés general según la legalidad existente. Luego, el delito que nos ocupa (art. 145 del C.P.) no se presenta sólo como un medio de defensa del ciudadano frente a un perjuicio que le causa el acto de la administración, sino también como un medio de protección de un abstracto interés que toda la sociedad tiene por la legalidad de la celebración de los contratos por parte de la administración pública, lo cual permite afirmar que el delito se presenta tanto cuando de la celebración del contrato se pueda derivar un perjuicio para alguien, como cuando de la misma situación se pueda generar una injusta ventaja o beneficio<sup>21</sup>.

Por supuesto que si en la celebración o adjudicación de un contrato prima el interés general y la legalidad, ello redundará en una mejor imagen de la administración frente a los administrados, pero ello no significa bajo ningún punto de vista que lo protegido sea entonces la «buena imagen» de la administración, pues podrá presentarse también el caso en el cual el contrato celebrado en forma legal redunde en beneficio del interés general, y sin embargo ello no implique una imagen favorable de la administración. Tal sería el caso, por ejemplo, de un hipotético contrato adjudicado a la propuesta más conveniente desde el punto de vista del servicio público, pero en el que se dio la irregularidad consistente en que uno de los funcionarios intervinientes en la adjudicación del mismo no se declaró impedido, pese a que el contratante era un amigo íntimo; igual cosa sucedería si la irregularidad consistió en que un funcionario insultó y trató de forma descortés a uno de los proponentes, etc. En tales situaciones la imagen de la administración pública se ve afectada por cuanto los funcionarios no han cumplido con los deberes propios del cargo, que para el caso serían los de declararse impedidos y tratar respetuosamente a todos los participantes en una licitación y a todos los ciudadanos en general. Sin embargo, pese a la mala imagen que en casos como los mencionados se proyecta, no puede decirse que tales personas hayan realizado conductas penalmente relevantes, pues en ninguno de los supuestos mencionados se lesiona o pone en peligro el servicio público mismo, concretado en este caso en el interés general porque los contratos se adjudiquen a las propuestas que en mayor medida garanticen la correcta prestación del servicio público.

21 Cf. E. OCTAVIO DE TOLEDO, *La prevaricación...*, cit., p. 326; igualmente, J. L. GONZÁLEZ CUSSAC, *El delito de prevaricación...*, cit., p. 20.

Ahora bien, tales conductas, aunque no punibles, sí podrán ser objeto de reprobación desde el punto de vista administrativo, pues si tenemos en cuenta ya no la prestación del servicio público sino la organización administrativa misma, sin duda comportamientos como los anteriormente descritos pueden afectar el orden interno necesario para garantizar que efectivamente se cumpla con los fines que justifican la existencia misma de la administración. El funcionario que no se declara impedido cuando el proponente es un amigo íntimo, al igual que aquél que maltrata de palabra a uno de los proponentes, podrá ser multado, suspendido y hasta despedido de la administración, según el caso, por el incumplimiento de sus deberes para con la administración, pero no sancionado penalmente, pues al fin de cuentas no ha incumplido sus «deberes» para con los administrados, cual es el de celebrar el contrato que en mayor grado garantice un correcto ejercicio del servicio público.

### III. LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE INTERÉS ILÍCITO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS (ART. 145 DEL C.P.)

De conformidad con el bien jurídico específicamente protegido mediante el tipo penal previsto en el art. 145, encontramos que son elementos constitutivos del ilícito en mención, los siguientes:

1. En primer término, un sujeto activo calificado, esto es, un «servidor público», de conformidad con lo regulado por el art. 63 del C.P. (modificado por el art. 18 de la Ley 190 de 1995).
2. En segundo lugar, la acción típica consiste en «interesarse» en la celebración de cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir el servidor público por razón de su cargo o sus funciones. Tal como aparece redactado el tipo penal, se trata de una acción bastante indeterminada, pues «interesarse» en un contrato puede ser cualquier cosa, desde firmarlo hasta realizar una llamada a preguntar por el resultado de una licitación, por ejemplo. Sin embargo, la doctrina nacional coincide más o menos en señalar la necesidad de que tal interés se concrete en un determinado acto mediante el cual se pretenda un beneficio para sí o para un tercero. En tal línea se manifiesta por ejemplo GÓMEZ MÉNDEZ, cuando entiende que «La conducta consiste en interesarse, es decir, en actuar con miras a la obtención de un determinado resultado favorable al propio agente o a un tercero»<sup>22</sup>; igualmente L.C. PÉREZ, cuando entiende que «interesarse» alude a la idea de «procurar, aunque no se logre, la realización del contrato o de la operación,

22 A. GÓMEZ MÉNDEZ, «Delitos contra la administración...», p. 86; este criterio es compartido también por C. M. Molina Arrubla, *Delitos contra la administración...*, cit., pp. 278-279.



buscando, no el beneficio administrativo, sino el de los sujetos mencionados en el precepto»<sup>23</sup>.

En resumidas cuentas, la acción típica consiste en inmiscuirse a través de un acto concreto en la celebración de un contrato u operación en el que el servidor público deba intervenir en razón del cargo o de sus funciones, buscando con ello obtener un determinado resultado favorable al propio agente o a un tercero.

Ahora bien, aunque la ley no lo señale de manera expresa también existe unanimidad doctrinal en señalar que tal interés debe ser *ilícito*, como se deduce igualmente del nombre que el legislador le da a este delito, lo cual obliga a determinar, entonces, cuándo el interés puede ser calificado como tal. La exigencia de este requisito se hace patente cuando se comprueba que necesariamente a todo funcionario que por razón de su cargo o de sus funciones intervenga en la celebración o adjudicación de un contrato se le exige legalmente que se interese en el mismo, esto es, que realice todos los actos necesarios con miras a garantizar que se cumpla a cabalidad el servicio público inherente al contrato. Tan es así que el funcionario que no se interese por el trámite y resultado del contrato que tiene a su cargo estará incumpliendo, él sí, los deberes propios del cargo, evento en el cual podrá verse comprometido en responsabilidad disciplinaria (o inclusive en responsabilidad penal si mediante la omisión lo que busca es asegurar, con el fin de obtener un provecho para sí o para un tercero, un contrato en condiciones lesivas para el interés general).

En consecuencia, sólo podrá entenderse como ilícito el acto de interesarse en el contrato que busca un resultado que afecte el cabal cumplimiento del servicio público. Luego, el delito sólo puede entenderse consumado cuando el servidor público, con el propósito antes señalado, realiza el acto de inmiscuirse o interesarse en el resultado del contrato. Como puede apreciarse, se trata ciertamente de un delito de mera conducta (o «formal») y, aunque sea discutible, puede aceptarse también que se trata de un delito de peligro. Sin embargo, el hecho de que se trate de un delito de mera conducta no significa que su consumación no esté vinculada a la afección concreta de un bien jurídico. En efecto, el delito previsto en el art. 145 del C.P. es un delito de mera actividad en el sentido de que su consumación no depende de ninguna transformación en el mundo exterior perceptible por los sentidos y separable espacialmente de la acción misma; o sea que la tipicidad se presenta con la sola realización de la acción. Mas, en todo caso, la acción que consume el delito será aquella tendiente a obtener determinadas consecuencias del

23 L. C. PÉREZ, *Derecho penal, partes general y especial*, tomo III, Bogotá, Temis, 1984, pp. 276-277.

contrato, que lesionan o por lo menos ponen en peligro concreto el bien jurídico protegido, que para el caso es el servicio público inherente al contrato.

No obstante, ya dijimos que no basta con «hacer algo», pues se requiere además que el interés sea ilícito, esto es, según lo apuntado, que se «haga algo» con miras a obtener un resultado lesivo del servicio público. En otras palabras, mientras no se manifieste el «interés» en un determinado comportamiento tendiente a obtener un contrato en determinadas condiciones o para determinadas personas, etc., estaremos frente a la manifestación de simples deseos y no frente a un delito ni siquiera tentado; entender que en tal momento ya hay delito es tanto como entender consumado el falso testimonio cuando el testigo el día antes de rendir su declaración ante la autoridad le manifiesta a una de las personas que puede verse afectada con su declaración, que «tranquilo, que yo no voy a dejar que te condenen». En este caso, bien sabemos que la acción típica no se realiza con la mera manifestación del deseo de ayudar, sino cuando ese deseo se concreta en una acción u omisión dentro de una diligencia bajo juramento, ante una autoridad competente. Pero, insistimos, al igual que en el falso testimonio el tipo no se realiza cuando el testigo dice la verdad y tal declaración evita la condena del implicado, así tampoco el delito de interés ilícito en la celebración de contratos se consume con el mero acto de interés, pues, insistimos, se requiere que dicho acto lesione el servicio público, así como en el falso testimonio se requiere que la declaración del testigo afecte la administración de justicia.

Tratándose de un proceso de adjudicación entre distintas propuestas posibles, por ejemplo, según lo dicho atrás debe entenderse que el servidor público se interesa en el contrato cuando actúa con el fin de que el contrato se adjudique a un determinado proponente o en determinadas condiciones. Ello, sin embargo, no agota el delito, pues, para que dicha conducta pueda considerarse delictiva se requiere además, como ya se dijo, que dicho interés sea ilícito, lo cual sólo podrá afirmarse en los siguientes casos:

- a) Cuando el interés se dirige a lograr que el contrato se adjudique a una propuesta distinta a la que legalmente corresponde.
- b) También debe considerarse ilícito el interés del funcionario que interviene en el contrato buscando que se adjudique, ciertamente, al contratista que corresponde, o al único proponente, pero en condiciones abiertamente desventajosas y lesivas para la administración pública.
- c) Aunque discutible, podría aceptarse también como una tercera forma de realización de este delito el evento en el cual el servidor público se interesa en que el contrato se adjudique a la propuesta que pueda ser considerada legalmente como la mejor, pero con el fin de recibir él o una tercera persona un provecho determinado.

En este caso, sin embargo, y a diferencia de lo que sucede en los dos anteriores, debe aclararse que el provecho no puede consistir en la mera adjudicación del contrato, pues tratándose de la mejor propuesta en términos legales, el beneficio que para dicho proponente significaría la adjudicación del contrato es en este caso perfectamente *lícito*, pues se trata precisamente de la mejor propuesta desde el punto de vista del servicio público, y por tanto de la que legalmente corresponde aceptar. Cosa distinta a la que ocurre en los dos supuestos anteriores, en los que no puede considerarse lícito el interés en que el contrato sea adjudicado a una propuesta distinta a aquella a la que legalmente corresponde, como tampoco puede entenderse lícito el interés que busca que el contrato se adjudique al mejor o al único postor, pero en condiciones manifiestamente injustas y por ende ilegales.

Común a los tres supuestos referidos es el hecho de que en todos ellos se ha afectado el servicio público concreto que sustenta la celebración de los contratos de la administración, por cuanto en tales eventos no se tiene en cuenta el interés general sino el ilegítimo interés particular, bien del servidor público o de un tercero, vulnerándose de esta manera, en consecuencia, la legalidad que debe orientar todos los actos de la administración.

3. El tercer elemento del tipo previsto en el artículo 145 del Código Penal, como se desprende de lo antes dicho, es el especial elemento subjetivo de la acción del servidor público, consistente en actuar «en provecho suyo o de un tercero». Sobre el particular parece existir acuerdo también en la doctrina nacional en el sentido de que en tal caso el provecho perseguido «puede estar representado en algo más que en rendimientos económicos, como que también puede comportar beneficios personales, morales o sociales»<sup>24</sup>. Por supuesto no es necesario que tal provecho se obtenga realmente, pues basta que el acto en el que se manifiesta el interés del servidor público se realice con dicho fin.

4. Finalmente, este delito sólo admite la realización dolosa, por lo que, además de actuar con el propósito de obtener un provecho para sí o para un tercero, el sujeto activo debe actuar con dolo, esto es, con conocimiento y voluntad de realizar el hecho previsto en la ley como punible (artículo 36).

## TEORÍA DARTAÑANESCA DE LA COAUTORÍA. REFUTACIÓN

Fernando MEZA MORALES\*

*“La brevedad del camino en  
nada amengua el radio infinito de la  
injusticia”*

Antonio MACHADO

La consigna de los tres mosqueteros, que paradójicamente eran cuatro, se condensa en la conocida frase “Uno para todos y todos para uno”, o a la inversa “Todos para uno y uno para todos”. Los términos de la proclama son intercambiables, como igualmente lo son sus pregoneros, y por eso es indiferente que la pronuncie en voz alta cualquiera de los miembros de ese grupo. Esa forma de actuar, que comporta una indiferenciada solidaridad, atribuye cualquier acto de uno de ellos a los restantes compañeros, pero también la empresa de todos en conjunto puede imputarse a sólo uno de ellos. En la sociedad de los mosqueteros la individualidad de cada uno se difumina en esa particular trinidad cuatripartita, y por supuesto que por tal vía se simplifica o abrevia el trabajo analítico de sus responsabilidades, pues el hecho de uno o varios de los socios se imputa como acto de todos, en una forma de nivelación absolutamente simplificada e ingenua.

Esta creación literaria de Alejandro DUMAS padre, he querido utilizarla porque guarda exacta similitud con la teoría que a cerca de los coautores del artículo 23 del Código Penal viene manejando casi que unánimemente la judicatura, y con gran entusiasmo la Fiscalía General. Basta con que al delito se haga cualquiera

\* Profesor de Derecho Penal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia y Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, de la misma.